



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1930/2021

RECURRENTE: DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ Y PROMETEO HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina **desechar** la demanda presentada por Diego Alberto Leyva Merino en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-881/2021 y acumulado**.

I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional Monterrey, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de **Guanajuato**, en el recurso de revisión TEEG-JPDC-233/2021 y sus acumulados, relacionada con la validez de la elección del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, así como la asignación de regidurías.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.





II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dio inicio al proceso electoral 2020-2021, para renovar diputaciones y ayuntamientos de esa entidad.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral.
3. **Cómputo municipal** El nueve de junio, el Consejo Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, efectuó el cómputo de la elección de ese ayuntamiento; asimismo, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas, al resultar ganadora.
4. Conforme a la votación válida emitida¹, se asignaron las regidurías de la siguiente manera:

¹ Misma que fue de 14,976 catorce mil novecientos setenta y seis votos.



PARTIDO				
REGIDURÍAS ASIGNADAS	3	3	1	1

Recurso de revisión, juicios ciudadanos y resolución impugnada TEEG-REV-59/2021 y sus acumulados JPDC-233/2021 y TEEGJPDC-244/2021.

5. **Demandas.** Inconformes con lo descrito anteriormente, Ma. Socorro Gaspar Torres y Diego Alberto Leyva Merino promovieron dos juicios ciudadanos locales ante el Tribunal electoral local, asimismo, el Partido Acción Nacional interpuso un recurso de revisión.
6. **Resolución.** El veinte de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato confirmó la declaración de validez de la elección del citado ayuntamiento.

Juicios ciudadanos SM-JDC-881/2021 y su acumulado SM-JDC-884/2021.

7. **Demandas.** Contra lo resuelto por el Tribunal local, el veinticuatro de agosto del año que transcurre, Ma. Socorro Gaspar Torres y Diego Alberto Leyva Merino presentaron demandas de juicios de la ciudadanía.
8. **Acto impugnado.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad Monterrey dictó sentencia en la que **modificó** la determinación relacionada con la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al entonces candidato a

SUP-REC-1930/2021

presidente municipal por el referido partido y **confirmó** la validez de la elección.

Recurso de reconsideración.

9. **Demanda.** El tres de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey recurso de reconsideración a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo anterior.
10. **Turno.** El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-1930/2021**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.



13. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60, párrafo tercero; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,² en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

A. Decisión

15. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.

² Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

16. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

17. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo³ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
18. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶.

³ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.



- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹.
- e) Ejercer control de convencionalidad¹⁰.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².
- h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.

⁵ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

SUP-REC-1930/2021

i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.

19. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

C. Caso concreto

21. **En la sentencia impugnada**, la Sala Regional Monterrey, en primer término, definió la materia de la controversia, resumió la determinación del tribunal local y procedió a señalar los motivos de inconformidad hechos valer en esa instancia, comenzando con los agravios de **Ma. del Socorro Gaspar Torres**.
22. En cuanto a los agravios relativos a que el tribunal local debió ordenar la reposición del procedimiento, al resultar fundados sus agravios relacionados con la omisión de la autoridad

¹⁴ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



administrativa de realizar la fase declarativa de los partidos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida y la descripción de la fórmula sobre la que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la responsable consideró ajustado a derecho la determinación del tribunal local, ya que si bien se omitió realizar dicha declaratoria, ello no trajo consigo que se le vulnerara su derecho de obtener una regiduría, ya que ni la Constitución ni la ley electoral local establecen como parte del mecanismo de distribución de regidurías de representación proporcional la asignación directa por porcentaje de votación, ni tampoco señalan de forma expresa que quienes lo alcancen tendrán derecho a obtener una regiduría.

23. Por el contrario, el procedimiento señala que, en primer término, se asignen las regidurías por cociente natural y posteriormente por restos mayores, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados en el mecanismo de cociente. Con ello, se colige que no se trasgrede algún derecho político-electoral de la actora, pues su derecho a participar en la asignación se ve respetado dentro del sistema legal que rige la integración de los ayuntamientos en el estado de Guanajuato.
24. Acto continuo, realizó el estudio de los motivos de disenso hechos valer por **Diego Alberto Leyva Merino**.
25. En cuanto al agravio relativo a que la sentencia del tribunal local no fue exhaustiva, porque no atendió las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se ofrecieron como pruebas y las valoró de forma incorrecta estas (ya que negó su valor probatorio), además de que no constató los hechos de forma objetiva, lo

SUP-REC-1930/2021

calificó infundado, ya que sí se evaluaron la totalidad de los medios de convicción ofrecidos y no fueron suficientes para acreditar su dicho.

26. Lo anterior, ya que determinó que se desconoce el origen de los videos y audios inspeccionados, pues no hay certeza de quién, dónde y cuándo se generaron los hechos que quedaron capturados en los archivos electrónicos e indicó que en la integración del procedimiento especial sancionador no se encontraron pruebas adicionales, con el fin de concatenarlas. Asimismo, al tratarse de pruebas técnicas, era necesaria la concurrencia de algún elemento con el cual adminicularlas, a fin de que fueran perfeccionadas para otorgarles valor probatorio pleno de conformidad con la jurisprudencia 4/2014.
27. En cuanto al motivo de inconformidad relativo a que indebidamente no se acreditó la violación al principio de equidad en la contienda por las conductas desplegadas por Yessica Nohemí Velázquez y Francisco Javier Sosa Piñon, ya que se negó el valor probatorio a los elementos que ofreció, como lo fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no constató los hechos de forma objetiva, mereció idéntica calificativa, ya que no se advirtió que se haya realizado una solicitud de apoyo a su candidatura, algún llamamiento al voto, promoción de su plataforma electoral o siquiera hecho referencia a algún tema electoral en los actos denunciados, por lo cual, no se acreditó la ilegalidad del mensaje y, por tanto, tampoco la actualización del elemento subjetivo necesario para configurarse los actos anticipados de campaña denunciados por la publicación de los respectivos videos.



28. En cuanto al motivo de inconformidad relativo a que el tribunal electoral de Guanajuato determinó erróneamente que no se vulneró la equidad en la contienda con la entrevista realizada a Juan Carlos Castillo Cantero en “TV Independiente”, ya que consideró que se trató de un ejercicio periodístico, sin contextualizar que se llevó a cabo en época prohibida, además trata de desviar la litis señalando que lo que se controvierte es “promoción personalizada” y no actos anticipados de campaña, también fue desestimado, ya que el contenido de la entrevista fue de corte informativo y noticioso, de interés general, cuya finalidad resultaba ajena a la promoción o rechazo de alguna opción política, sin que obrara en autos prueba que desvirtuara lo anterior.
29. Por otra parte, en cuanto a la afirmación de que el tribunal local no fue exhaustivo en el análisis del video en el cual se hace entrega del nombramiento como candidato a la presidencia municipal, se consideró que **le asistía la razón al accionante**. Esto, debido a que concluyó que se debió verificar si se podía deducir un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, no solo afirmar que no advirtió mensajes que de manera explícita o inequívoca hicieran referencia a la candidatura o al voto.
30. Por tanto, al acreditarse que el tribunal local no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo y considerando la proximidad de la toma de protesta de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, la Sala Regional asumió plenitud de jurisdicción para estudiar el agravio relativo a los actos anticipados de campaña

SUP-REC-1930/2021

que se denunciaron como causa de nulidad por violación al principio de equidad en la contienda en la resolución impugnada.

31. Al respecto, se consideró que, si bien se dio un mensaje encaminado a posicionar a su candidatura de manera anticipada, pues no solo se hizo referencia a su designación por parte de Redes Sociales Progresistas para contender por la presidencia municipal, sino que, además, se hizo referencia a aspectos que los emisores del mensaje consideraban positivos sobre la planilla, y ubicándolos como una opción para la ciudadanía del ayuntamiento de San Diego de la Unión; ello, por sí mismo, resultaba insuficiente para que se actualizara la causal de nulidad de la elección, porque era un acto aislado; asimismo, no existía en autos algún otro elemento que demostrara que tuviera una incidencia determinante en el resultado de la elección, aspecto que tuvo que ser objeto de prueba por parte del oferente.
32. Por otra parte, la Sala Regional expuso que no se acreditó la coacción de voto mediante la expedición de certificados con mensajes de coacción del voto, ya que el accionante no desacreditó que dichas documentales constituirían únicamente propaganda electoral.
33. Finalmente, en cuanto a la afirmación del promovente en el sentido de que existieron diversas irregularidades en la sustanciación de sus tres expedientes de queja, mismas que el Tribunal Local debió corregir, se calificó como ineficaz, toda vez que la sustanciación de esos procedimientos no era materia del juicio cuya resolución se impugnaba.



34. Por esas razones, la **Sala Regional modificó** la resolución impugnada y **confirmó** la validez de la elección.
35. Ahora, en la **demanda del presente recurso de reconsideración** el recurrente manifiesta que indebidamente la Sala Regional y el tribunal local determinaron que no quedó demostrada la lesión a principios constitucionales, entre ellos el de equidad en la contienda por actos anticipados de campaña.
36. Sostiene que, erróneamente, se consideró que no se acreditó la vulneración a diversos preceptos constitucionales con la entrevista realizada a Carlos Castillo Cantero en “TV Independencia”; así como con la expedición y entrega de certificados de compromiso de apoyo por el Partido Redes Sociales Progresistas; la falta tramitación de las denuncias presentadas y el estudio de los actos anticipados de campaña.
37. El recurrente asegura que la responsable no optimizó sus derechos de ser votado en condiciones de igualdad, seguridad jurídica, libertad de sufragio, tutela judicial efectiva y debido proceso, porque no constató los hechos de forma objetiva, sino que, únicamente válido las consideraciones del tribunal local sin requerir las constancias de las denuncias (carpetas de investigación completas).
38. Sostiene que la Sala regional no realizó una debida valoración probatoria, ya que con la expedición de los certificados de apoyo se acreditaba el clientelismo electoral y que debió requerir a la autoridad instructora culminara la investigación de las denuncias, cuestión que se solicitó al tribunal local y no hizo, lo que convalidó

SUP-REC-1930/2021

la responsable, impidiendo tener la totalidad de los elementos para acreditar las irregularidades y actualizarse la nulidad de la elección.

39. Aduce que era deber de la Sala responsable realizar diligencias para mejor proveer y con ello estar en aptitud de determinar si dichas conductas eran trasgresoras de preceptos constitucionales.
40. Considera que, en la resolución combatida, indebidamente, se consideró que sí se valoraron la totalidad de las pruebas aportadas (ya que no se tenía la totalidad de pruebas en autos, puesto que no se requirieron de las tres investigaciones en curso). Además, de que los videos y mensajes aportados se valoraron incorrectamente, ya que se tuvieron como pruebas técnicas - indicios-, siendo que debió adminicularlos con los diversos medios de prueba que obraban en autos.
41. Respecto al análisis del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña atribuidos a Juan Carlos Castillo Cantero por la publicación de videos en *Facebook*, sostiene que la responsable incurrió en la misma falta de exhaustividad, ya que se constriñó a verificar el acervo probatorio desde un punto de vista técnico, sin conceptualizar el conjunto de pruebas y sin tomar en cuenta la causa de pedir en el sentido de investigación de los hechos.
42. Asevera que se acredita la falta de exhaustividad, al no requerirse las tres quejas en contra del entonces candidato de Redes Sociales Progresistas a la presidencia municipal y de otras dos



personas que fueron candidatas a puestos de elección popular, por lo que la Sala Superior debe reponer dicha investigación y resolver con las mismas.

43. Agrega, que se debió requerir a la autoridad administrativa competente para que culminara las investigaciones para estar en aptitud de emitir una determinación en el sentido de tener por acreditados los actos anticipados de campaña, así como actos encaminados a solicitar el voto, compra y coacción del voto, ofrecimiento de servicios o dádivas para obtener las preferencias electorales de la ciudadanía, estableciendo a su juicio, una especie de clientelismo electoral en favor de Juan Carlos Castillo Cantero.
44. Señala que contrario a lo determinado en la resolución impugnada, con la entrevista realizada a Juan Carlos Castillo Cantero sí se acredita el posicionamiento de su candidatura en tiempo prohibido.
45. Que, si bien, tiene por acreditado los actos anticipados de campaña con uno de los videos denunciados, lo correcto era requerir a la autoridad administrativa electoral para que se vislumbrara que los hechos denunciados era motivo de nulidad de la elección.
46. Afirma que se advierte una falta al debido proceso que en la cadena impugnativa se materializó, ya que se evidencia que, no obstante que se hicieron valer diversas irregularidades en la sustanciación de las denuncias, finalmente, la responsable evadió

ordenar que se resolvieran las tres quejas atinentes y con las que se acreditaba la vulneración a principios constitucionales.

D. Decisión

47. Como se adelantó, el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
48. En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia de los recursos de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
49. De manera que, la materia versa sobre aspectos de mera legalidad, dado que la Sala responsable se avocó a analizar si se realizó una debida valoración probatoria, si se cumplió con la exhaustividad, analizó el corrimiento de la fórmula de regidurías (cuestión que aquí no se controvierte), así como lo relativo a diversos hechos que se invocaron como causales de nulidad de la elección (actos anticipados de campaña, coacción del voto y clientelismo electoral), lo cual en modo alguno se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad ni requiere la interpretación directa de algún precepto de la constitución que dejó de



realizarse, menos se tradujo en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior.

50. En el mismo sentido, los argumentos del accionante están dirigidos a evidenciar por qué a su parecer la Sala Regional debió llegar a una conclusión diversa, a partir de las pruebas que obraran en el expediente, los medios de convicción que se podía allegar (tres denuncias) y lo resuelto por el tribunal local y de lo que estima correspondió considerarse que el tribunal local actuó indebidamente al no anular elección por actos anticipados de campaña, coacción del voto y clientelismo electoral.
51. Cabe precisar que los agravios ante la Sala Regional se vincularon también con aspectos de mera legalidad, tales como indebida valoración probatoria, falta de certeza y equidad en la contienda.
52. Ahora, si bien el recurrente aduce vulneración a los principios de certeza, imparcialidad, exhaustividad, lo cierto es que tales argumentos están dirigidos a justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración.
53. En efecto, a juicio de esta Sala Superior, toda la estructura argumentativa tiene el propósito de demostrar la procedencia del recurso a partir de la simple mención de esos principios constitucionales; empero, ello no puede separarse del contenido del acto que se presente recurrir, el cual versó únicamente sobre cuestiones de legalidad, como es la supuesta falta de exhaustividad, congruencia y motivación de la resolución emitida por el tribunal electoral local como de la Sala Regional.

SUP-REC-1930/2021

54. También, se advierte que en la mayoría de los argumentos vertidos en esta instancia se trata de una reiteración de agravios ante el tribunal local y la sala regional, así como el perfeccionamiento de los mismos.
55. Así, la sola mención de tales principios no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.
56. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.
57. Sin que pase inadvertido que en los agravios se citen diversos artículos de la Constitución, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales **es insuficiente** para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
58. Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.”

59. El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa sobre la acreditación de una causal de nulidad de una elección; problemas que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de pruebas y elementos de cada caso particular.
60. Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte

recurrente demuestre un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí que no se considere que se acredita este supuesto jurisprudencial de procedencia.

61. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1930/2021

General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.